Ley Nº 2429 sobre cobro de sueldos a los funcionarios y empleados públicos.— G. O. Nº 7143, del 5 de Julio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2429.

Art. 1.— El poseer un nombramiento de ninguna manera implica un derecho al cobro del sueldo correspondiente a menos que el designado haya desempeñado dicho cargo y cumplido con las obligaciones del caso. Los sueldos se pagan y quedan sujetos al pago, únicamente cuando en realidad se hayan prestado los servicios, o por períodos de ausencia cubiertos por una licencia debidamente autorizada. Los comprobantes por períodos pasados o presentes, pueden ser legalmente y en buena fe certificados para el pago de sueldo. únicamente de acuerdo con lo aquí especificado.

Párrafo.— Cuando un funcionario o empleado fuere suspendido en el servicio en ocasión de un proceso penal, para facilitar la acción de la Justicia, su cargo permaneciere sin nuevo titular, y como consecuencia de descargo o absolución, el funcionario o empleado, revocada la suspensión, volviere a su cargo, podrá disponerse el pago de los sueldos no pagados durante la suspensión.

Art. 2.— Las sumas apropiadas para la compra de utensilios, o para sufragar gastos relacionados con el cumplimiento de deberes oficiales, no son de modo alguno gajes de una oficina ni parte de los sueldos de los Oficiales a cuyas oficinas pertenezcan los señalamientos. Los comprobantes por períodos pasados o presentes, pueden ser legalmente y en buena fe certificados para el pago de dichas cuentas, únicamente de acuerdo con lo aquí especificado.

Art. 3.— Por la presente se declara ser una infracción a la ley, al firmar cualquier recibo falso, certificado, lista de pago o cualquier otro documento, o el intentar en forma alguna cobrar o gestionar el cobro de una cuenta indebida o fraudulenta al Gobierno Dominicano, bien sea por servicios que se aleguen haber sido prestados o por materiales o sumas que se aleguen haber sido suministrados o prestados.

Art. 4.— La persona que cometa cualquiera de los delitos descritos en esta ley, o que instigue o se haga cómplice de los mismos, será castigada con multa no menor de CIEN PESOS ORO (RD$100.00) ni mayor de MIL PESOS ORO (RD$1,000.00), o con prisión no menor de un mes, ni mayor de un año, o con ambas penas, según lo juzgue el tribunal competente.

Art. 5.— Esta ley no altera la norma especial prescrita

en el artículo 55 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública Nº 145, del 5 de Abril de 1918.

Art. 6.— La presente ley deroga toda otra disposición que le sea contraria, especialmente la contenida en la Gaceta Oficial Nºº 2782 de fecha 3 de marzo de 1917.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Carlos R. Goico M.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta: años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2430 que concede Amnistía a las personas que intervinieron en el hecho ocurrido en el Seibo el 28 de Diciembre del año 1934.—
G. O. Nº 7143, del 5 de Julio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2430.

CONSIDERANDO: Que, posteriormente al hecho ocurrido en la ciudad del Seibo el 28 de Diciembre de 1934 y a la expi-